

Causa N° 9470 “S. R. A. c/ Poder Judicial S/ Medida cautelar autónoma o anticipada.”

ÓRGANO	Cámara en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata
FECHA	14 de mayo de 2020
MATERIA	Disciplinario
VOCES	Prevención. Prescripción. Actos interruptivos. Superintendencia. Potestad disciplinaria.
HECHOS	<p>En primera instancia se hizo lugar a la demanda articulada por E. G., F. B. Z. y R. C. M. contra la Provincia de Buenos Aires -Suprema Corte de Justicia- y se declaró nula la resolución n° 224 del 05-03-2014 y su confirmatoria n° 2912 de 29-10-2014, mediante las cuales se había aplicado a los actores la sanción de prevención (art. 6 inc. “b” del Acuerdo S.C.B.A. N° 3354). La Cámara hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la accionada, se revoca el fallo apelado y se desestima íntegramente la demanda articulada.</p>
DOCTRINA ESTABLECIDA	<p>Empero, lo que aquí se debate es la prescripción de la prerrogativa pública de la Suprema Corte de Justicia provincial para perseguir y sancionar infracciones cometidas por magistrados desde la perspectiva del control de superintendencia del Poder Judicial, cuyo ejercicio ha sido conferido por el constituyente al Máximo Tribunal de la Provincial. Se trata, entonces, de una cuestión bien diversa a la que fuera ventilada en los precedentes judiciales supra citados, pues, en efecto, no está aquí en juego la regulación del vínculo obligacional entre acreedores y deudores (temática de derecho común confiada sí al legislador nacional –arts. 31 y 75 inc. 12° de la Const. Nac.-), sino puntualmente lo concerniente a la prescripción de la potestad administrativa sancionatoria, asignatura totalmente distinta a la que abarca el clásico derecho obligacional y que, conforme ha dicho esta alzada, se encuentra aprehendida por la normativa local y amparada -por regla- por la autonomía que cabe reconocer a los Estados provinciales en la materia (cfr. arg. doct. C.S.J.N. Fallos: 114:282 y 186:170 entre otros; cfr. arts. 5°, 75 inc. 2°, 121, 122 de la Const. Nac.; arg. doct. esta Cámara causa P-3788-MP2 “A & J Star S.R.L.”, sent. de 21-05-2013).</p> <p>Así las cosas, siendo que los Estados locales cuentan con libertad para diseñar lo concerniente al régimen liberatorio de su potestad sancionatoria en el marco del poder</p>

público de superintendencia interno de sus ramas de gobierno (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), los argumentos de las coactoras, sobre este punto, deben ser desestimados. Los lineamientos brindados por la Suprema Corte de Justicia en la causa A. 71.656 “Costa” (sent. de 23-08-2017) citada en estas actuaciones, a cuyos fundamentos me remito, delimitan el marco dentro del que el Supremo Tribunal puede ejercer su potestad disciplinaria y aplicar sanciones a los magistrados que no correspondieren al régimen de la ley de enjuiciamiento de magistrados, cuando verifique falta de respeto a alguno de los miembros del tribunal, actos ofensivos al decoro de la Administración de Justicia o por falta o negligencia en el cumplimiento del deber, en el marco de las atribuciones conferidas por el art. 164 de la Constitución provincial; art. 32 inc. “i” de la ley 5827 y Reglamento Disciplinario del Poder Judicial, Acuerdo N° 3354.

En dicho precedente se trazó la línea divisoria entre aquellas conductas y acciones de los magistrados que bien pueden ser reprendidas administrativamente por el Máximo Tribunal del Poder Judicial provincial ejerciendo de sus prerrogativas de superintendencia de esa rama de gobierno, de aquellas otras (de mayor relevancia y gravedad, por cierto) que podrían habilitar un procedimiento de enjuiciamiento a los jueces, para el cual el constituyente ha previsto un órgano especial de decisión.

“...corresponde señalar que su planteo ha soslayado que el art. 157 del Reglamento Disciplinario también contempla como trámite interruptivo de la prescripción de la potestad disciplinaria a “todo otro de equivalente efecto a los fines de dar impulso a las actuaciones”. Y desde tal andarivel, contando a partir de la propia interrupción reconocida por las actoras, se advierte que medió un acto de significativa importancia dentro de los dos años siguientes cual fue la expedición de la vista del Ministerio Público reglada en el art. 48 del Acuerdo SCBA 3354, sin la cual el expediente del sumario no puede ser puesto a consideración del pleno [...] Siendo tal vista un paso imprescindible en el trámite disciplinario aquí examinado, su emisión el 25-10-2012 interrumpió la prescripción de la potestad sancionatoria corrida y dio inicio a un nuevo cómputo del plazo de extinción...”